

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUIXTÁN, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

Periódico Oficial No. 260-2a. Sección (Segunda Parte), de fecha 31 de diciembre de 2022.

Decreto Número 62

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 62

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los

mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

Ley de Ingresos para el Municipio de Huixtán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2023

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de huixtan, chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del municipio de huixtan, chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos del municipio de huixtan, chiapas, establecera anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal del municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

la ley de ingresos municipal regira durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuara en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepcion que establezca el h. congreso del estado.

los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente debera obtener, de la tesoreria municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaracion presentada, en su caso, debidamente sellada por la maquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del municipio de huixtán, chiapas,, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas , cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuacion se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	
1. IMPUESTOS	185,000.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	27,000.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	500.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	100.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	100.00
2.3 PANTEONES	2,000.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	300,00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	100,00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	300.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	200.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	500.00
2.11 CERTIFICACIONES	500.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	500.00

2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 DERECHOS POR USOS O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACIÓN	100.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORA	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y ALCANTARILLADO	
3.4 PAVIMENTACION EN VÍA PÚBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURAL VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	800.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	2,000.00
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	109,501,125.00
6.2 FAFM	17,089,189.00

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- Es objeto de este impuesto

I.-La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión de predios, así como las construcciones edificaciones en los mismos; y

II.-Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad.

Artículo 7.- Son sujetos de este impuesto:

I.-Los propietarios, copropietarios y condominio de predios;

II.-Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III.-Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.-Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso; o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido todavía la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño, así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 8.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.-Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.-Los nuevos propietarios;

III.-Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.-Los concesionarios, o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de

beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.-los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos;

VI.-los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.-los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

Artículo 9.- Se tomará como base gravable de este impuesto, el valor del predio, que será determinado por la autoridad fiscal municipal, aplicando los valores unitarios de suelo y construcción, aprobados por el h. Congreso del estado, que serán equiparables a los valores del mercado.

Artículo 10.- Por lo que se refiere a los predios o construcciones no registrados, se aplicara el procedimiento siguiente:

- I. Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y multas;
- II. Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia algún predio no registrado en el catastro, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales.

Artículo 11.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.-Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con predios formen un perímetro sin solución de continuidad;

II.-Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.-Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rústico, el ubicado fuera de este perímetro;

IV.-Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.-construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 12.- Los notarios fedatarios públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la tesorería municipal de Huixtán, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones prediales. En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos que remitan al archivo de notarias, el número o identificación de dichos certificados.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo inmediato anterior, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad y del comercio del estado.

Artículo 13.- La autoridad fiscal municipal calculará y determinará el impuesto predial utilizando como base gravable el valor fiscal del predio, que resulte de aplicar la tabla de valores unitario de suelo y construcción vigente, aprobada por el h. Congreso del estado, y lo dispuesto en esta ley.

En aquellos casos en los cuales los valores declarados para el pago del impuesto sobre traslado de dominio se adviertan que el valor utilizado como base gravable sea superior al valor fiscal vigente, dicho monto se establecerá como el nuevo valor fiscal del predio, procurando con ello la actualización permanente de los valores que sirven de sustento para el cobro de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria.

En lo que hace la determinación de la base gravable de los predios localizados en una zona sin valor registrado dentro de una tabla de valores unitarios de suelo y construcción, verificando mediante inspección física realizada por la autoridad fiscal municipal, el valor del terreno será el 50% del correspondiente a la zona de referencia, en caso de existir proximidad de más de una zona homogénea, se tomará en cuenta el valor unitario de mayor cuantía.

Los anteriores supuestos de determinación de base gravable, para los efectos de la presente ley, se denominará valor fiscal, al cual se aplicarán las tasas correspondientes acorde a lo siguiente:

I). -Predios urbanos:

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
En construcción o bardados	A	1.25 al millar
Cercados	B	5.00 al millar
Baldíos	C	10.00 al millar
Con construcción	D	5.00 al millar

Cuando la autoridad fiscal municipal realice la inspección de forma visual desde el exterior, obteniendo así las características del predio y tipo de construcción que le permitan determinar la

base gravable del inmueble, se aplicará la tasa correspondiente señaladas en los incisos anteriores.

II.-Respecto de predios rústicos pagarán a una tasa del 1.25 al millar sobre la base gravable que resulte conforme a la clasificación y categoría del terreno y al tipo y calidad de la construcción de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción vigente, así como los coeficientes de incrementos y deméritos vigentes.

III.-Respecto de las construcciones edificadas en terrenos ejidales, se pagará el impuesto predial conforme a lo señalado en el presente capítulo, según las circunstancias que correspondan. Por tanto, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la autoridad fiscal municipal de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales dentro del plazo de un mes de iniciada la obra.

Para efectos de la fracción anterior, los propietarios, copropietarios y poseedores de construcciones en zonas ejidales, están obligados a contribuir con el pago del impuesto predial, por lo que se aplicara el cobro de este impuesto conforme a lo establecido en el inciso d) de la fracción i) de este artículo.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta 10 hectáreas gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de 10 hectáreas la reducción será del 40%, siempre y cuando el pago de impuesto predial lo efectúen en los primero cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

IV.-Por lo que se refiere a predios no registrados en el padrón fiscal municipal, se aplicará el procedimiento siguiente:

A)-cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades hacendarias municipales, practicado el avalúo técnico catastral municipal en los términos establecidos por esta ley y la de hacienda municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios fiscal vigente, sin recargos y sin multas, dentro de los quince días hábiles siguientes.

B)-en los casos de que sean las propias autoridades competentes quienes detecten los predios o a través de denuncia, practicado el avalúo técnico municipal en los términos establecidos por esta ley y la de hacienda municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, generados hasta la fecha de pago, más los accesorios acumulados hasta efectuar el entero correspondiente.

C)- para el supuesto que en el transcurso del presente ejercicio fiscal se desarrollen conjuntos habitacionales, en predios que carezcan de valor unitario de suelo y construcción, así como de los correspondientes coeficientes de incremento y demérito, a los referenciados en las tablas de valores vigentes no estén acordes a la situación fiscal actual del inmueble, dichos valores serán, tomados al 100% de la zona homogénea próxima o colindante.

V.-Los propietarios de predios provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales tributarán acorde a lo establecido en el presente capítulo.

VI.-Los contribuyentes que paguen el impuesto anual correspondiente, durante el primer trimestre de este ejercicio, tendrán los siguientes descuentos:

20% cuando el pago se realice en el mes de enero

10% cuando el pago se realice en el mes de febrero

5% cuando el pago se realice en el mes de marzo y abril.

VI. Tratándose de jubilados y pensionados bajo el régimen de seguridad social, gozarán de un descuento del 50% en el pago de este impuesto, sobre la propiedad que tengan registrado a su favor, de su cónyuge o copropietario, debiendo acreditarse fehacientemente la calidad de jubilado o pensionado, con el último comprobante de pago o identificación otorgada por institución competente.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la autoridad fiscal municipal, el beneficiario señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

El mismo tratamiento será aplicable también a las personas con alguna discapacidad.

Quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial; así como, también a las personas mayores de 60 años con credencial de INAPAN (antes INSEN) o cualquier otro documento oficial que avale su edad.

Este beneficio tendrá vigencia durante el primer trimestre del año 2023, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en la fracción VI de este artículo

La autoridad fiscal municipal podrá aplicar estos descuentos fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterio de la misma existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

VII.-En ningún caso el importe del impuesto anual a pagar será inferior a 2 UMA's no siendo aplicable para aquellos inmuebles que tributen con dicha tarifa la reducción a que hace referencia la fracción VI y VII del presente artículo.

El pago del impuesto predial es un tributo de competencia municipal y su pago únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en términos de las leyes hacendarias fiscales correspondientes, por la propiedad, posesión y usufructo de bienes inmuebles, por tanto corresponde a la autoridad fiscal municipal llevar el control y registro de los bienes inmuebles localizados en su territorio, a los cuales identificará mediante la asignación de un número de cuenta predial, mismo que deberá consignarse en los recibos de pago correspondientes y en todos los actos traslativos de dominio formalizados ante notario.

Para los efectos de este artículo se entenderá por:

a). Predio urbano: área o superficie comprendida o delimitada por la mancha urbana, de acuerdo a la clasificación de la carta urbana vigente.

b). Predio rústico: es aquel que se ubica fuera de la zona urbana, mismo que carece completamente de servicios públicos.

c). Predio construido: es aquel terreno con edificación permanente o provisional, siempre y cuando este tenga las condiciones necesarias que satisfaga las necesidades físicas y fisiológicas de sus habitantes.

d). Predio ejidal: es el que se desprende de un polígono global cuyo régimen es ejidal y que generalmente es utilizado para fines agrícolas, pecuarios o forestales, inclusive habitacional.

e). Predio bardado: aquel terreno delimitado la totalidad de su perímetro con barda, malla ciclón sobre cimentación de concreto, mampostería de concreto y/o fierro comercial o una combinación de ambas.

f). Predio cercado: aquel terreno delimitado la totalidad de su perímetro con cerca (alambre de púas, madera, malla, etc.).

g). Predio baldío: aquel terreno que carece de todo tipo de construcción.

Los ingresos derivados del impuesto predial podrán afectarse en garantía y/o fuente de pago de créditos o empréstitos que contrate el municipio de Huixtán, Chiapas, en el presente ejercicio fiscal y que se destinen para financiar inversiones públicas y productivas conforme a la normativa aplicable.

En términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en tanto existan obligaciones de pago a cargo del municipio, no podrá efectuar la recepción de cantidad líquidas del impuesto predial en los módulos de capacitación de la propia tesorería municipal

Artículo 14.- Están exentos del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la federación, del estado como de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Artículo 15.- La declaración de exención a que se refiere el artículo anterior, se solicitara por escrito según el caso, a la tesorería municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia.

Artículo 16.-La vigencia de la exención en el pago del impuesto predial se iniciará a partir del trimestre siguiente a la fecha en que se hubiere presentado la solicitud correspondiente, o a partir del último pago del impuesto hecho con posterioridad a esa fecha, si aquella es aprobada por la tesorería municipal.

Artículo 17.-El pago del impuesto es anual y deberá ser enterado durante los meses de enero, febrero y marzo del año en que corresponda.

El pago del impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por cambio en la base gravable, en un mismo ejercicio fiscal, conforme lo establece el artículo 20 fracción II y III de esta ley

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora correspondiente o en las instituciones bancarias autorizadas para tal efecto.

Artículo 18.- Deberá la autoridad hacendaria determinar el monto del impuesto de conformidad con las tasas que señale la ley de ingresos y la base que corresponda conforme al artículo 13. De esta ley.

Artículo 19.- Tratándose de cementerios privados el impuesto a pagar durante el año se liquidará, sobre el valor fiscal de la parte que no hubiere sido enajenada durante el primer mes de inicio del

ejercicio fiscal; asimismo el propietario deberá informar las superficies o gavetas que hubiera vendido en el año anterior.

Artículo 20.- En los casos de demasías de predios no empadronados, de construcciones, reconstrucciones o de ampliaciones no manifestadas, se pagará el impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como el correspondiente a los últimos cuatro ejercicios a la fecha de su descubrimiento por cualquier causa o motivo y sus accesorios, salvo que el contribuyente pruebe que tales hechos u omisiones datan de fecha posterior.

Artículo 21.- Para los efectos de esta ley, los sujetos de este impuesto están obligados a presentar los avisos correspondientes ante la autoridad hacendaria dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se celebren o se realicen, según el caso, los contratos, permisos o actos siguientes:

I.-De compraventa, de venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio de bienes inmuebles.

II.-De construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición, y

III.-De fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios.

Artículo 22.- Los avisos a que se refiere el artículo anterior se harán en las formas que para tal efecto apruebe la tesorería municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Los avisos deberán presentarse dentro del plazo de 30 días naturales, contando a partir de la fecha en que se hubiese producido al acto objeto del impuesto.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de quince días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 23.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la autoridad hacendaria que corresponda, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 24.- la autoridad fiscal municipal, proporcionara mensualmente i información actualizada de los bienes inmuebles que estén dentro de su jurisdicción a la autoridad catastral estatal.

Artículo 25.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la autoridad hacendaria correspondiente, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente a cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad hacendaria respectiva, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

Artículo 26.- La autoridad fiscal municipal, para verificar el cumplimiento en lo referente a este capítulo, podrá solicitar la colaboración de los particulares, colegios de profesionistas, así como de otras autoridades incluyendo las federales y los organismos públicos descentralizados federales, estatales o municipales.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 27.- Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas en él, ubicadas en el municipio de Huixtán, Chiapas, así como los derechos relacionados con los mismos

Se entiende por traslación o adquisición la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación y toda agrupación cualquiera que sea la denominación que se le designe;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de este opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos;

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Sé entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- La enajenación a través de fideicomisos o cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en los términos del código fiscal de la federación.

Quando se emita certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el público inversionista, no se considerará enajenados dichos bienes a los tenedores de los derechos de aprovechamientos directos de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de créditos que no representan la propiedad de bienes y tendrán la consecuencia fiscal que establecen las disposiciones fiscales, para la enajenación de tales títulos.

X.-La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.-La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y los municipios a particulares;

En la permuta se considerará que se efectúan dos enajenaciones.

XII.-Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que este impuesto se refiere.

Artículo 29.- Sera base de este impuesto:

I.-Tratándose de bienes inmuebles:

A)-La base será la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición, y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción, vigente, actualizado por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, y el valor de avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural del estado, corredor público o por perito valuador autorizado, en el formato que la dirección de catastro urbano y rural determine, quienes deberán contar con el registro vigente correspondiente ante la secretaria de hacienda; este último avalúo tendrá vigencia durante los seis meses siguientes a que se realice.

En el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo anterior disminuido con el valor que se tomó como base en esa última adquisición.

B)-En adquisiciones por causa de muerte, el avalúo deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.

C)-El 50% del valor determinado conforme al inciso anterior, para cada caso, cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga, el usufructo.

D)-El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a), de esta fracción.

II.- En caso de aumento de capital, disolución o liquidación de sociedades, el impuesto se transmitirá sobre el exceso de los bienes aportados, sea cual fuere su forma de pago.

III.- En las ventas judiciales o administrativas de bienes inmuebles, el valor pericial de los bienes adjudicados.

IV.- Tratándose de propiedades nacionales regularizadas por la secretaria de la reforma agraria a favor de los particulares, se tomará como base para el cálculo de este impuesto el valor de la operación establecida en el documento que para tal efecto se expida.

V.- Cuando con motivo de la adquisición el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

VI.- Tratándose de nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, tributarán con la tasa gravable cero, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma.

Si la empresa adquiere nuevos inmuebles, cuyo fin sea el de ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa, también tendrán el tratamiento mencionado en el párrafo anterior.

La autoridad fiscal mediante resoluciones de carácter general emitirá las reglas a las que habrán de sujetarse las empresas que gocen de estos beneficios.

Artículo 30.- Este impuesto se liquidará y recaudará de conformidad con lo que al efecto se señala en seguida:

El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.8% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno.

En aquellos casos en que la ley de hacienda municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado ser inferior a 1 unidad de medida y actualización (UMA)

Artículo 31.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.-Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A)-Que la llevo a cabo sus recursos.

B)-Que su antigüedad no es concurrente con las fechas de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público por perito valuador por la secretaria general de gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

-Información notarial de dominio.

-Información testimonial testimonial.

-Licencia de construcción.

-Aviso de terminación de obras.

-Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

-Constancias expedidas por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda de los \$200,000.00

C) Se localice en fraccionamiento que se dé tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) Se localice en fraccionamientos que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no excede de quince unidades de medida y actualizadas elevados al año.

E) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través del INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

Artículo 32.- Están exentos del pago de este impuesto:

Las traslaciones o adquisiciones de bienes inmuebles que realicen el estado y los municipios, cuando se destinen al servicio público;

Y causaran el impuesto a tasa cero:

- I. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes;
- II. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;
- III. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que las llevo al cabo con sus recursos, y

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo pericial emitido en los términos del artículo 28 de esta ley, al que deberá acompañarse cualquier de los siguientes documentos:

- I. Información notarial de dominio.
- II. Información testimonial judicial.
- III. Licencia de construcción.
- IV. Aviso de terminación de obra.
- V. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- VI. Constancia expedida por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda, en el que manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casas habitación.
- VII. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado;

VIII.-Las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer

la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero; y

IX.-Las adquisiciones que realizaron hasta el 31 de diciembre de 1996, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la ley de asociaciones religiosas y culto público.

Artículo 33.- Son responsables solidarios:

- I. Quienes transmitan derechos reales o posesorios a que se refiere este impuesto; salvo quienes transmitan bienes inmuebles en dación de pago a instituciones de crédito u organismos auxiliares en cumplimiento de obligaciones crediticias contraídas antes del 31 de diciembre de 1997.
- II. Los funcionarios o empleados públicos, notarios o corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones, objeto de este impuesto, sin que este se encuentre cubierto, independientemente de las sanciones por las infracciones en que hubieran incurrido; y
- III. Quienes en nombre y por cuenta de otra persona hayan transmitido bienes o derechos acerca de los cuales no hubiesen pagado este impuesto y las instituciones fiduciarias por los mismos conceptos.

Artículo 34.- El pago del impuesto deberá hacerse mediante aviso o formato oficial, que se presentara dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad, en el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;
- II. Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión, en estos dos últimos casos el impuesto se causará en el momento que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;
- III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;
- IV. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva; a la fecha de la resolución correspondiente en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate;
- V. En los contratos de compraventa con reserva de dominio, promesa de venta cuando se celebre el contrato respectivo; y
- VI. En los demás casos cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes.

Artículo 35.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 36.- Tratándose de las partes que intervengan en la traslación o adquisición de bienes

inmuebles, que hayan celebrado contrato de promesa, venta con reserva de dominio o sujeta a condición, será necesario que acrediten el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles al formalizar la operación definitiva ante notario público.

Artículo 37.- Para enajenar cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por las autoridades fiscales correspondientes, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial, sobre fraccionamientos o condominios según el caso.

Artículo 38.- Las personas físicas o morales cuya actividad sea la venta de inmuebles, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar para su autorización ante la oficina de hacienda respectiva, los contratos debidamente reenumerados;
- II. Conservar copias de los contratos, facturas y recibos de cobranza que originen las ventas;
- III. Llevar un registro por cada operación que consigne como mínimo los siguientes datos:
 - A. Nombre del comprador
 - B. Domicilio
 - C. Número de contrato
 - D. Manzana y lote
 - E. Monto total de la operación e importe de cada una de las mensualidades
 - F. Fecha y número de recibo de abono
 - G. Saldo por amortizar, incluyendo capital e intereses determinado mensualmente, debidamente desglosado en la tabla de amortización relativa.
- IV. Formular cada declaración para el pago de este impuesto en las formas aprobadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones.

Estas declaraciones deberán presentarse en la oficina hacendaria que corresponda al contribuyente, adjuntando para el efecto copia de los contratos celebrados.

Las oficinas recaudadoras al recibir el pago del impuesto a que se refiere este capítulo, deberán entregar al contribuyente un recibo por cada crédito, que contendrá el número de cuenta predial, la clave catastral, número de contrato, nombre del comprador, número de manzana, lote, superficie e importe de la operación.

Las personas físicas o morales que constituyan el régimen de propiedad en condominio y los fraccionadores que cumplan con lo establecido en esta fracción dejarán de ser solidarios responsables del pago del impuesto predial que causan los inmuebles por ellos enajenados; y

- V. Tratándose de instituciones bancarias que otorguen créditos hipotecarios, deberán sujetarse a lo señalado en las fracciones de este artículo.

Artículo 39.- En las traslaciones o adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaración lo enterarán en las oficinas autorizadas.

Si las operaciones traslativas de dominio, se hacen constar en documento privado, el cálculo y entero del impuesto respectivo deberá efectuarlo bajo su responsabilidad el adquirente, el enajenante será solidariamente responsable de este pago.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago; cuando por avalúo ordenado por las autoridades fiscales resulten diferencias de impuestos, los fedatarios no serán responsables solidarios por la misma.

Artículo 40.- los notarios o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades competentes, no expedirán testimonio, ni registraran o darán tramite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, si no les comprueban el pago del impuesto respectivo.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 41.- Es objeto de este impuesto el fraccionamiento de terrenos destinados para casa-habitación, comercio, industria o cualquier otro fin, de acuerdo con lo que establecen las leyes de la materia.

Artículo 42.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que proyecten o dividan, subdividan, fraccionen o lotifiquen terrenos urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 43.- Sera base de este impuesto, el importe de la superficie del fraccionamiento, división, subdivisión o lotificación, que las autoridades competentes hayan autorizado como enajenable. Este impuesto se aplicará en la división de copropiedad de bienes inmuebles.

Este impuesto se aplicará en la división de copropiedad de bienes inmuebles.

Artículo 44.- Este impuesto, se liquidará y pagará de conformidad con las tasas que al efecto señale esta ley vigente.

- I. Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por autoridad catastral correspondiente.
- II. Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social y pagaran el 1.0%

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.5 unidades de medida y actualización (UMA) por lote.

Artículo 45.- Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización del fraccionamiento, de la división, subdivisión o lotificación de un terreno, por el importe total del crédito.

Artículo 46.- El pago deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la lotificación; se presume que existe la lotificación, división o subdivisión cuando el fraccionador o su representante, anuncie o propague por cualquier medio la venta o disposición de lotes.

Previa solicitud que se hiciere a la autoridad hacendaria que corresponda, esta podrá autorizar a través de un convenio pagar el impuesto resultante en un plazo no mayor de 12 meses o pagarlo en cada operación de venta de lotes, en caso de incumplimiento se dará por rescindido el convenio y el sujeto deberá cubrir el impuesto que se señala en los términos del primer párrafo de este artículo, en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

Artículo 47.- Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio de que habla el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara definitivamente la venta de los lotes, asignándole número de cuenta a cada uno y se devolverán los planos aprobados con la anotación de dicho número de cuenta, en todo caso se observara lo dispuesto por el artículo 4 de la ley de fraccionamientos del estado.

Artículo 48.- Los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito a la autoridad hacendaria municipal cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que se hubiere autorizado la modificación; en estos casos la tesorería municipal actuará de acuerdo a las disposiciones de este título.

Los organismos correspondientes, deberán remitir a la tesorería municipal una copia del acta o actas en que se hubiere hecho constar la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento que exija la ley de la materia, dentro de un plazo de 15 días a la fecha en que se hubieren dado las terminaciones respectivas.

Artículo 49.- Recibidas las copias de las actas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad hacendaria, procederá a:

- I. Empadronar los lotes, los cuales se considerarán como predios nuevos;
- II. Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento; y
- III. Señalar el importe del impuesto predial que corresponda a cada lote en los términos de esta ley.

Los importes del impuesto predial que corresponda a cada lote, se exigirán a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el fraccionador los enajene; entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la calificación que originalmente tenga el predio lotificado.

Si en uno o más lotes se construye, causará desde luego el impuesto predial aun cuando el fraccionador no los enajene.

Los importes del impuesto predial que correspondan a cada lote se exigirán conforme a los artículos 16 y 20 de esta ley.

Artículo 50.- Se prohíbe a los fraccionadores de terrenos, celebrar contratos de promesa de venta, venta con reserva de dominio, de venta o cualquiera otros traslativos de dominio, relativos al lote que forme parte de un fraccionamiento, cuando previamente no se hubieren cumplido con las obligaciones señaladas en este capítulo y las leyes respectivas.

Si no obstante la prohibición establecida en el párrafo anterior, se celebran dichos contratos, los notarios públicos o quienes hagan sus veces no autorizaran las escrituras correspondientes y, los encargados del registro público de la propiedad y del comercio, no inscribirán ningún testimonio de escritura en la que se contenga algunos de los contratos citados y se aplicara al infractor la multa que al efecto señale el código fiscal aplicable.

Artículo 51.- Están exentos del pago de este impuesto:

- I. Las subdivisiones que se realicen entre cónyuges;
- II. Las subdivisiones que se realicen entre ascendientes y descendientes, en línea recta sin limitación de grado; y
- III. Las subdivisiones que se realicen entre parientes consanguíneos en línea colateral igual hasta el segundo grado.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo. - 52 Es objeto de este impuesto, la constitución del régimen decondominio, en los términos que establece la ley de la materia.

Artículo. - 53 Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que constituyan el régimen de la propiedad en condominio, sobre construcciones en proyecto, proceso o terminadas.

Artículo. - 54 Sera base de este impuesto, el valor técnico pericial que dictamine el catastro, por cada una de las unidades y sus indivisos que conformen la propiedad que se sujete a este régimen.

Artículo. - 55 Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la base y porcentaje siguiente.

- I. El 2.0% para condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
- II. El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral
- III. Para condominios habitaciones horizontales, verticales o mixtos, de tipo Interes social aquellos que cumplan, las siguientes condiciones:

1. las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: el frente deberá ser igual o mayor a 6.00 metros y menos de 8.00 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.
2. El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de quince (UMA's) vigente, multiplicados por los días del año.
3. La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no deberá de exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad que se trate.

Artículo 56.- Son responsables solidarios los servidores públicos a cuyo cargo este la autorización o regularización de condominios; así como los notarios públicos y funcionarios del registro público de la propiedad.

Artículo 57.- El pago deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se formalice la constitución del régimen de condominio.

Previa solicitud a la tesorería municipal, podrá celebrarse convenio para efectuar el pago en seis bimestres o pagar este impuesto en cada operación traslativa de dominio o cualquier información de afectación jurídica a las unidades que conforman la propiedad sujeta al régimen de condominio.

En caso de autorizarse el convenio, la falta de pago puntual lo dará por rescindido de pleno derecho y el sujeto deberá cumplir en una sola exhibición, sin que para ello tenga que mediar requerimiento alguno.

Artículo 58.- Una vez pagado el impuesto o celebrado el convenio a que se refiere el artículo anterior, la autoridad correspondiente autorizara las ventas de las unidades.

Artículo 59.- Los sujetos que constituyen el régimen de propiedad en condominio, deberán comunicar por escrito a la tesorería municipal, cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad, debiendo hacerse dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la autorización de la propia modificación.

Las autoridades correspondientes y los notarios públicos deberán remitir a la tesorería municipal, una copia del acta o actas en que se hubiera hecho constar la terminación de las obras de la propiedad en condominio, o copia de la escritura constitutiva correspondiente, en el supuesto de que el régimen de propiedad en condominio se hubiera constituido en proceso de construcción o en construcciones ya existentes, levantando o formalizando notarialmente las actas correspondientes, lo que deberá hacerse dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado.

Artículo 60.- Recibidas las copias o notificaciones a que se refiere el artículo anterior, la tesorería municipal o la autoridad correspondiente, procederá a:

- I. Catastrar las unidades de que se trate
- II. Valuar cada una de las áreas del condominio; y
- III. Señalar el importe del impuesto predial correspondiente a cada área.

Los importes del impuesto predial que correspondan a cada área privativa y sus indivisos serán exigibles a partir del trimestre siguiente a la fecha en que el constituyente del condominio las enajene o afecte jurídicamente, entre tanto, el impuesto será pagado de conformidad con la clasificación que originalmente haya tenido el inmueble.

Artículo 61.- Quienes constituyan régimen de propiedad en condominio, cuando celebren contrato traslativo de dominio de los inmuebles sujetos a este régimen especial, deberán previamente cumplir con las obligaciones señaladas en este capítulo.

Los notarios públicos y los encargados del registro público de la propiedad y del comercio vigilarán el cumplimiento de esta disposición previamente a los actos que autoricen y registren.

CAPITULO V DE LAS EXENCIONES

Artículo 62.- estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos i y ii del título segundo de esta ley, los bienes de uso y dominio público de la federación del estado y del municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de uso público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el art. 14 de la ley de hacienda municipal.

CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 63.- es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y video juegos, y se causará sobre el importe de cada boleto vendido conforme a los conceptos señalados en esta la ley.

se suspende la aplicación del presente impuesto en aquellas diversiones o espectáculos públicos que sean competencia de la federación, según el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal.

Artículo 64.- son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público de los señalados en el capítulo correspondiente de esta la ley.

Artículo 65.- es la base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les de, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 66.- este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que para tal efecto señale que será del 5%. com máximo.

Artículo 67.- responden solidariamente del pago del impuesto:

I.- los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

II.-los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, si no dan aviso a que se refiere el artículo 69 de la ley de hacienda municipal.

los servidores públicos estatales y municipales que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, no autorizaran ni tramitaran solicitud alguna para la celebración de los eventos previstos en este capítulo, ni actuaran como intermediarios o gestores de los organizadores, encargados y administradores de los eventos ante autoridades municipales, estatales o federales. toda actuación de servidor público estatal o municipal en contravención a lo aquí ordenado lo convierte en deudor solidario por el monto total de los impuestos omitidos y sus accesorios.

III.-los interventores en el supuesto del artículo 68, fracción ii, último párrafo de esta ley.

Artículo 68.- no causaran este impuesto:

I.-las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la federación, el estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.-las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

Artículo 69.- el pago de este impuesto deberá realizarse en la oficina recaudadora correspondiente al lugar donde se realice la diversión o espectáculo, dentro de los siguientes plazos:

I.-cuando la realización de la diversión o espectáculo público se efectuó permanentemente en establecimientos fijos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al cual se hubieren percibido los ingresos, presentando al efecto una declaración de los ingresos, en las formas oficiales aprobadas;

II.- cuando se trate de contribuyentes eventuales, al terminar cada función, liquidando el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la autoridad hacendaria municipal.

III.- en este caso, la autoridad hacendaria municipal correspondiente, podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto, ante la oficina recaudadora que corresponda al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.

cuando por cualquier circunstancia, el interventor no ocurra a formular la liquidación y en su caso, recaudar el impuesto, el contribuyente se encuentra obligado a ejecutar el pago del mismo, al siguiente día hábil a aquel en que ocurra la función.

Artículo 70.- los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.-si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

a).-registrarse ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

b).- presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.-si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a).-presentar un informe ante la oficina recaudadora que corresponda, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversion, a mas tardar tres dias antes al que se inicie.

b).-otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la autoridad hacendaria, en alguna de las formas previstas en el código fiscal municipal, que no sera inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

c).- dar aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III -. presentar ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.-no vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

V.- permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI -. en general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la autoridad hacendaria municipal.

Artículo 71.- cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no hubieren cumplido tal obligación, la autoridad hacendaria podra suspender la diversión o espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

este impuesto en ningún caso deberá ser repercutido al espectador.

Artículo 72.- los funcionarios competentes, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la autoridad hacendaria respectiva, o a sus oficinas recaudadoras, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de la autorización para la realización de la diversión o espectáculo.

artículo 73.- quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- el equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversion o espectaculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

CAPITULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 73-a.- es objeto de este impuesto todo edificio o construcción cualquiera que sea su uso, el numero de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 73-b.- son sujetos de impuesto las personas físicas o morales propietarios o poseedores de edificios o construcciones ubicadas en el territorio del estado de Chiapas; cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica daten desde 1996.

Artículo 73-c.- son responsables solidarios los servidores públicos, peritos de construcción a cuyo cargo este la autorización, regularización o responsabilidad del inicio o conclusión de la construcción o funcionamiento de edificios o locales que no cuenten con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos, así como las personas físicas o morales que por cualquier título posean o usen las construcciones a que se refiere el artículo 72-a.

Artículo 73-d.- es la base de este impuesto el número de cajones para estacionamiento de vehículos que se sustituyan por la obligación del cumplimiento señalado.

Artículo 73-e.- este impuesto se liquidará conforme a las cuotas siguiente:

cuota anual de 1 a 10 unidades de medida de actualización (umas)

i.- para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagara la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

ii.- en relación a lo dispuesto en el artículo 72-h. de esta ley se aplicará al contribuyente en caso de

infracciones señaladas una multa equivalente a al importe de 20 a 50 unidades de medida y actualización (uma), además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

artículo 73-f.- el impuesto se causará anualmente en tanto no se construyen cajones suficientes para estacionamiento de acuerdo a las disposiciones establecidas por el ayuntamiento y se pagará durante el primer mes de cada año, en la tesorería o recaudación de hacienda municipal correspondiente.

artículo 73-g.- los propietarios de edificios o locales sujetos a este impuesto, al celebrar contratos de promesa de venta con reserva de dominio o cualquier otro traslativo de dominio, deberán informar al adquirente la obligación fiscal a que los sujeta este ordenamiento.

artículo 73-h.- es obligación de los propietarios o poseedores destinar superficies o construir cajones para estacionamiento de vehículos de acuerdo al uso, características y ubicación de los inmuebles, no obstante de la obligación anterior, de la secretaría de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas, el ayuntamiento podrá autorizar a las

personas físicas y morales la sustitución del cumplimiento de la obligación señalada por la de pagar el impuesto a que se refiere este capítulo, en tanto no se construyan dichos cajones para estacionamiento.

sé harán acreedores a las sanciones y multas cuyos montos se establecen en la ley de ingresos municipal, las personas físicas o morales que cometan las infracciones que se mencionan a continuación:

I.-por destinar total o parcialmente para otros fines las superficies para estacionamiento de vehículos;

II.-organizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos.

artículo 73-i.- para los efectos de este impuesto, el ayuntamiento podrá solicitar a la secretaría de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas, su opinión sobre la situación de cajones para estacionamientos y obtener la conformidad de los sujetos por escrito, haciéndolo constar en la licencia de construcción.

artículo 73-j.- el ayuntamiento a través de su dirección de obras públicas, deberá remitir a la secretaría de hacienda del estado, copia del acta o actas en que se haga constar la aceptación por parte del sujeto de la obligación fiscal sustitutiva.

artículo 73-k- los notarios públicos o quienes hagan sus veces al autorizar escrituras correspondientes o contrato de bienes inmuebles sujetos al impuesto sustitutivo de estacionamiento, deberán indicar en ellos esta obligación sustitutiva, haciéndola del conocimiento del adquirente.

artículo 73-l.- los servidores públicos adscritos al registro público de la propiedad y del comercio no tramitarán ni inscribirán ningún acto, contrato o documento respecto de los inmuebles a que se refiere este capítulo, hasta en tanto no se acredite que se ha cumplido con las obligaciones de pago de este impuesto.

TITULOS TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS
CAPITULO I
MERCADOS PUBLICOS

artículo 74.- constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios prestados por los ayuntamientos en los mercados públicos y lugares de uso común, así como proporcionar servicios de administración, mantenimiento y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.

artículo 75.- son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

artículo 76.- este derecho se cobrará por metro cuadrado o fracción de superficie asignada y giro de los locales o espacios de los mercados públicos, conforme lo establece la ley de ingresos municipal vigente.

artículo 77.- estos derechos deberán pagarse de acuerdo a las tarifas o cuotas siguientes:

I.-nave mayor:

CONCEPTO	CUOTAS
1.- ALIMENTOS	
A)-.PREPARADOS	40.00
B)-.POSTRES Y PATELES	40.00
2.-CARNES	
A)-.CARNE RES	80.00
B)-.CARNE DE CERDO	80.00
C)-.CARNE DE POLLO	80.00
D)-.SALCHICHONERIA	80.00
F)-.PESCADOS Y MARISCOS FRESCOS Y SALADOS	80.00
3.-FRUTAS, VERDURAS Y LEGUNBRES	
A)-.FRUTAS, VERDURAS Y LEGUNBRES	40.00
B)-.FLORES Y DERIVADOS	40.00
4.- PRODUCTOS MANUFACTURADOS	
A)-. ARTICULOS PERSONALES	50.00
B)-.CALZADO	50.00
C)-.COSMETICOS Y PERFUMERIA	50.00
D)-. ARTICULOS DEPORTIVOS	50.00
5.- MISCELANEA Y ULTRAMARINOS Y OTROS	
A)-.ABARROTES	50.00
B)-.SEMILLAS, GRANOS Y ESPECIES	50.00
C)-.JUGOS LICUADOS Y OTROS	50.00
6.- SERVICIOS	
A)-.JOYERIA Y RELOJERIA,	50.00
B)-.FERRETERIA Y REFACCIONES	50.00
C)-.ARTICULOS DEL HOGA Y DE LIMPIEZA	50.00

D)-.PAPELERIA Y PUBLICIDAD	50.00
----------------------------	-------

por renta mensual de anexos y accesorios, se pagara por medio de recibo oficial, en la tesorería municipal.

II-. pagaran por medio de boletos:

1-.CANASTERAS DENTRO Y FUERA DEL MERCADO	2.00
2-.INTRODUCTORES DE MERCANCIAS POR REJA O COSTAL	2.00
3-.MERCADO SOBRE RUEDAS	20.00
4-. SERVICIOS SANITARIOS	2.00

CAPÍTULO II PANTEONES

artículo 78.- se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad del municipio destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

artículo 79.- son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el artículo anterior, de los panteones propiedad del municipio.

artículo 80.- este derecho se causara y pagará en la totalidad de los municipios conforme lo establezca su respectiva ley de ingresos vigente.

artículo 81.- por la prestación de este servicio, se aplicará la tasa o cuota que al efecto se establezca con forme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1-.INHUMACIONES	100.00
2-.LOTE A PERPETUIDAD	
A)-.INDIVIDUAL 1 X 2.5 M.	100.00
B)-.FAMILIAR 2 X 2.5 M.	100.00
3-.LOTE TEMPORALIDAD DE 7 AÑOS	
A)-.INDIVIDUAL	85.00
B)-.FAMILIAR	85.00
4-.EXHUMACIONES	200.00
5.- PERMISO DE CONSTRUCCION DE CAPILLAS	
A)-.EN LOTE INDIVIDUAL	80.00
B)-.EN LOTE FAMILIAR	100.00
6.- PERMISO DE CONSTRUCCION DE MESA	
A)-.EN LOTE INDIVIDUAL	50.00
B)-. EN LOTE FAMILIAR	80.00
7 CONSTRUCCION DE CRIPTA	100.00.

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

artículo 82.- se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

los derechos que la ley de ingresos municipal vigente fije por este concepto deberán ser cubiertos de forma anticipada en la tesorería municipal o en el rastro, cuando haya recaudadores autorizados para estefin.

son sujetos de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.

artículo 83.- el derecho se causara por cabeza de ganado que se introduzca a los rastros municipales.

artículo 84.- el ayuntamiento organizará el funcionamiento y explotación de este servicio en el ejercicio fiscal 2023 y se aplicará la siguiente cuota:

artículo 85.- la autoridad municipal que corresponda queda facultada para retener pieles y carnes cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, entendiéndose por clandestinaje la matanza de ganado que realizándose dentro de los rastros no paguen el derecho correspondiente, o bien, realizándose fuera de ellos no se cubra el derecho por verificación, quedando el administrador del rastro como depositario del producto retenido. si el producto retenido no fuese reclamado por su propietario en un termino de seis horas posteriores a dicho acto, se adjudicaran al sistema para el desarrollo integral de la familia o cualquier otra institución de beneficencia pública o privada.

las personas que sacrifiquen animales en lugar distinto de los rastros municipales, pagarán un derecho por el servicio de verificación de la matanza de animales fuera de rastro.

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTAS
PAGO POR MATANZA	VACUNO Y EQUINO	80.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	PORCINO	40.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	CAPRINO Y OVINO	40.00 POR CABEZA

EN CASO DE MATANZAS FUERA DE LOS RASTROS MUNICIPALES, SE PAGARÁ POR DERECHOS DE VERIFICACIÓN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTAS
PAGO POR MATANZA	VACUNO Y EQUINO	100.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	PORCINO	80.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	CAPRINO Y OVINO	80.00 POR CABEZA

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

artículo 86.- es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

artículo 87.- el estacionamiento de vehículo solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el h. ayuntamiento y dentro de los horarios fijados.

artículo 88.- son sujetos de este derecho los propietarios o conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

artículo 89.- este derecho se causará conforme lo establecido en la ley de ingresos municipal 2023.

artículo 90.- las cuotas aplicables serán las siguientes:

I.- por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga de alto tonelaje pagarán por unidad mensualmente:

CONCEPTO	CUOTA
A)-.VEHICULOS CAMIONES, DE TRES TONELADAS, PICK UP, Y PANEL	50.00
B)-.MOTOCARROS	30.00
C)-.MICROBÚS	50.00
D)-.AUTOBUSES	50.00
E)-.URBAN	50.00

II.- POR EL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PROPIETARIAS O CONCESIONARIAS DE VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE FORÁNEO DE PASAJEROS O CARGA DE ALTO TONELAJE Y QUE TENGAN BASE EN ESTE MUNICIPIO PAGARÁN POR UNIDAD MENSUALMENTE:

CONCEPTO	CUOTA
A)-.TRAILER	50.00
B)-.TORTON 3 EJES	50.00
C)-.RABON 3 EJES	50.00
D)-.AUTOBUSES	50.00

por el estacionamiento en la vía pública, las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensual.

CONCEPTO	CUOTA
A)-.VEHICULOS PICK UP	50.00
B)-.PANEL	30.00
C)-.MICROBÚS	50.00
D)-.CAMION 3 TONELADAS	50.00
E)-.URBAN	50.00

por la celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma previa autorización de la autoridad competente, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A)-.FIESTAS TRADICIONALES Y RELIGIOSAS	00.00
B)-.ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO	00.00
C)-.VELORIOS	00.00
D)-.POSADAS NAVIDEÑAS	00.00
E)-.FIESTAS PARTICULARES	50.00

CAPITULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 91.- es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por si mismo o a través de sus organismos descentralizados.

Artículo 92.- son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos ala fecha de adquisición.

Artículo 93.- para la fijacion de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinaran de conformidad a lo establecido en las leyes de ingresos del municipio o, diversas disposiciones, cuando el servicio no lo proporcione el municipio.

Artículo 94.- los pagos se haran conforme lo señale la ley de ingresos municipal vigente o las disposiciones aplicables correspondientes.

en caso de que se haya instalado medidor, los pagos se haran dentro de losquince dias siguientes a la notificación del consumo.

por los servicios relativos a agua potable y alcantarillado se estará a lo siguiente de acuerdo a la unidad de medida y actualización (uma):

- a).- constancia de servicios públicos (agua, drenaje). 1 (uma).
- b).-inspección y expedición de autorización de descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal por metro cubico (anual). 1 (uma).
- c).-instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales (exhibicion 1 (uma).

para el ejercicio 2023 se exenta de pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentre ubicados en territorios de este ayuntamiento, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

Artículo 95.- los derechos por este concepto se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldios ubicados dentro del perimetro del area urbana de una ciudad, villa o congregación, quienes deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que al efecto se establezcan la ley de ingresos municipal vigente. de no ser asi, el municipio podra efectuar el servicio correspondiente. una vez transcurridos los meses que señale la ley de ingresos municipal vigente, el municipio impondra y notificara a los omisos una multa conforme lo establezca la citada ley, apercibiéndoles que de no dar cumplimiento dentro del mes siguiente, el municipio podra iniciar los trabajos respectivos y que, en tal eventualidad, deberán cubrir los derechos previstos en este precepto.

para los efectos de este artículo, por predio baldio se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazado de calles y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. tratandose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad, para considerarse baldios deberan encontrarse ocupados más del 50% de los predios del fraccionamiento.

Artículo 96.- son sujetos de este derecho los propietarios de los predios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 97.- el propietario deberá cubrir el costo que represente al municipio la prestación de este servicio, conforme lo establezca la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 98.- se aplicara a este servicio las cuotas de acuerdo a lo siguiente: por limpieza de lotes baldios, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por m², se estarán a lo siguiente de acuerdo a la unidad de medida y actualización (uma) por cada vez:

- a).- de 0 a 100 m². se cobrara 2 (uma)
- b).- de 101 en adelante 1.5 (uma)

para efectos de limpieza de lotes baldios este se sellvará a cabo 2 veces al año.

en caso de incumplimiento del pago a este servicio, el cargo correspondiente se efecturá en el pago del impuesto predial bajo el rubro de otros ingresos.

CAPITULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 99.- es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el ayuntamiento a establecimientos especificos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; asi como, los que se presten a solicitud de los particulares.

Artículo 100.- son sujetos las personas físicas o morales o a quienes se les preste en forma ordinaria o extraordinaria el servicio de limpia.

Artículo 101.- la base de este derecho lo serán el volumen por metro cúbico de basura, la periodicidad del servicio, la ubicación y giro del establecimiento y demás factores determinantes de la prestación del servicio.

Artículo 102.- la tarifa aplicable será la siguiente:

I.- Por servicios de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

a).- establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m³, de volumen será de 2 (uma).

b).- oficinas públicas o privadas, bufetes particulares cuando no exceda de 7 m³. servicio a domicilio, será de 2(uma) mensual.

c).- establecimientos dedicados a restaurantes o ventas de alimentos preparados en ruta que no exceda de 7 m³. mensual 2 (uma).

d).- por derechos a depositar basura en el basurero municipal por cada tonelada depositada será de 4 (uma).

los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d), del numeral i de este artículo podrá ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

a).- por anualidad de hasta 25%

b).- por semestre de hasta 15%

c).- por trimestre de hasta 05%

en caso de incumplimiento de este servicio, el cargo correspondiente se efectuará en el pago del impuesto predial.

CAPITULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 103.- la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Artículo 104.- los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a lo siguiente:

los derechos por este concepto se pagará en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial.

la cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la dirección de salud pública municipal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a).- certificados médicos al público en general se pagará 1 (uma)

b).- por expedición de tarjetas de control sanitario (bimestral) 2 (uma) y anual se pagará 4 (uma).

c).- constancia de no ingravidez al público en general pagará 1 (uma).

CAPITULO IX LICENCIAS

Artículo 105.- es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Artículo 106.- son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

Artículo 107.- los sujetos de este derecho lo pagarán de conformidad con la ley de ingresos municipal vigente

Artículo 108.- mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

por el proceso para la obtención de permisos de funcionamiento a través del sistema de apertura rápida de empresas (sare) de acuerdo al catálogo de giros de bajo riesgo en el apartado i de este artículo.

la clasificación del tamaño de la empresa se sujetará al número de empleados de acuerdo al artículo 3 fracción iii de la ley para el desarrollo de la competitividad establecido por la secretaría de economía de común acuerdo con la secretaría de hacienda y crédito público publicado en el diario oficial de la federación, partiendo de lo siguiente:

SECTOR/TAMAÑO	INDUSTRIA	COMERCIO	SERVICIO
MICRO	0-10	0-10	0-10
PEQUEÑA	11-50	11-30	11-50
MEDIANA	51-250	31-100	51-100

CÁTALO DE GIRO DE BAJO RIESGO:

DESCRIPCION	SECTOR	MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE
CULTIVOS	AGRICOLA	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
AGROPECUARIO	AGRICOLA	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
SERVICIOS	SERVICIO	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
INDUSTRIA	INDUSTRIA	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
COMERCIO	COMERCIO	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
OTROS	SERVICIOS	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA

CAPITULO X CERTIFICACIONES

Artículo 109.- se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho

relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del territorio del municipio.

Artículo 110.- son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten a los ayuntamientos la legalización de documentos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 111.- este derecho se causara conforme a las bases establecidas en e s t a la ley de.

las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta indole, proporcionados por las oficinas municipales se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I-.por los servicios que presta la secretaría del ayuntamiento, y/o su caso lo que corresponda al juzgado municipal:

CONCEPTO	CUOTA
01.- CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y VENCINDAD	20.00
02.- POR LA CERTIFICACION DE REGISTROS DE SEÑALES Y MARCAS DE HERRAR	100.00
03.- POR CERTIFICACION DE REFRENDO DE SEÑALES Y MARCAS DE HERRAR	100.00
04.- POR REEXPEDICIÓN DE BOLETAS QUE AMPARAN LA PROPIEDAD DEL PREDIO DE PANTEONES	100.00
05.- POR LA BUSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS, ASÍ COMO DE LA UBICACIÓN DE LOTES EN EL PANTEON.	50.00
06.- POR COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS DIVERSOS	20.00
07.- POR COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS QUE OBRAS EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO	30.00
08.- CONSTANCIAS DE DEPENDENCIA ECONOMICA	20.00
09.- CONSTANCIAS DE IDENTIDAD	20.00
10.- CONSTANCIAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICAS	20.00
11.- CONSTANCIA DE REGISTRO DE TEMPLO	50.00
12.- CONSTANCIA DE ENCARGADO DE TEMPLO	30.00
13.- CONSTANCIA DE RESIDENCIA URBANA	20.00
14.- CONSTRANCIA DE AUSENCIA DEL HOGAR	20.00
15.- CONSTANCIA DE REINGRESO AL HOGAR	20.00
16.- CONSTANCIAS VARIAS	20.00

II-. Por los servicios que presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:

Artículo 112. los sujetos al pago de este derecho lo cubrirán al solicitar la contraprestación y de conformidad a las cuotas correspondientes fijadas en la ley de ingresos municipal vigente.

Artículo 113.- están exentos del pago de los derechos por certificación, los solicitados por los planteles educativos, asi como los solicitados de oficio por las autoridades de la federacion, del estado y de los municipios.

CONCEPTO	CUOTA
01.- CONSTANCIA DE PENCIONES	20.00
02.- CONSTANCIA DE CONFLICTOS VECINALES	20.00
03.- ACUERDO POR DEUDAS	20.00
04.- ACUERDO POR SEPARACION VOLUNTARIAS	20.00
05.- ACTA DE LIMITE DE COLINDANCIA	50.00
06 POR EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE NO ADEUDO DE IMPUESTO	50.00

POR EL COSTO DE REPRODUCCIÓN Y GASTOS DE ENVÍO, DE MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PÚBLICA MUNICIPAL, CORRERÁ A CARGO DEL SOLICITANTE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

CONCEPTO	CUOTA
01.- POR LA REPRODUCCION DE MAS DE 20 HOJAS SIMPLES (POR HOJA)	1.00
02.- POR COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTACIÓN POR HOJA	20.00
03.- MEDIOS MAGNETICOS POR UNIDAD	
A).- POR LA REPRODUCCION DE EN DISCO	20.00
B).- POR LA REPRODUCCION EN USB DE ACUERDO A LA CAPACIDA	50.00
C).- COSTO DE ENVÍO, SERÁ DE ACUERDO A LAS TARIFAS DEL SERV. DE PAQ.	00.00

CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 114.- son objeto de este derecho la autorización de las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 115.- son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en el artículo anterior por si o por interpostita persona.

Artículo 116.- la base de este derecho se determinara por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

Artículo 117.- la tarifa aplicable para la expedición de licencias, y permisos de construcción, causarán derechos que establece de acuerdo a la siguiente clasificación:

Zona "a" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos.

Zona "b" comprende zona habitacionales de tipo medio

Zona "c" comprende áreas populares, de interés social y zonas de regularizacion de tenencia de la tierra.

Para toda actividad que se pretenda iniciar, se deberá realizar los estudios de la opinión técnica de

factibilidad ambiental que causaran un derecho de cobro en 1 a 10 (uma), por los conceptos de evaluación, inspección y emisión de la autorización correspondiente.

De 20.mts. A 200mts.cuadrados sera de 2 (uma), de 200. Mts.cuadrados. A 1,000. Mts.cuadrados sera de 5 (uma) y de 1000. Mts.cuadrado en adelante sera de 10(uma).

I-. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

A)-.construccion de vivienda en las tres zonas referidas se cobrara la cuota de 1.5 pesos por cada metro cuadrado, la licencia de construcción incluye el servicio de autorizacion de excavación, rellenos, construccion de bardas y revisión de planos.

B)-.licencias para construir antenas de telecomunicacion, de 3 metros de altura se cobrar 2 (uma) y subsecuentemente se pagará el equivalente a 1 (uma) por cada metro adicional de altura.

C)-. Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en fraccionamientos, condominios, conjuntos habitaciones y otros sin importar la zona, se cobrara 2 (uma).

D)-.para los casos comerciales, industrias, gasolineras, estaciones de gas l.p., antenas de telecomunicacio y otros seran el equivalente a 4 (uma).

E)-. Ocupación de la via pública con material de construcción o producto de demolición hasta 30 días se pagará el equivalente a 2 (uma).

F)-. Constancia de terminación de obra sin importar su ubicación 1 (uma).

II-.licencia de alineamiento y número oficial se pagará conforme a lo siguiente:

A)-.licencia de alineamiento y número oficial sin importar la zona 1 (uma)

III-.por la autorización de fusión y subdivisión de predios se causaran y pagarán los siguientes conceptos:

A)-.por la fusion y subdivision de predios rusticos y urbanos se pagará lo siguientes: el equivalente a 1 (uma).

B)-. Lotificación y relotificación de predios en fraccionamientos se pagará el equivalente a 2 (uma).

C)-.constancias de traslado de dominio en predios urbanos y rusticos se pagará el equivalente a 2 (uma)

IV-.los trabajos de deslindes o levantamientos topográficos causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación.

A)-.deslinde o levantamiento topográfico en predios urbanos y rustico pagara el equivalente a 2 (umas).

B)-.expedicion de croquis de localizacion en predios urbanos y rusticos se pagara el equivalente a 1 (uma).

V-. Por ruptura de pavimento, banqueteta u otro.

A)-. Permiso por ruptura de banqueteta y cuando el contribuyente se encargue de la reparación, se pagara el equivalente a 1 (uma).

B)-. Permiso por ruptura de calle y cuando el contribuyente se encargue de la reparación, se pagara el equivalente a 1.5 (uma).

C)-. Permiso por derribo de árboles en la superficie en donde se va construir en fraccionamientos o zonas comerciales por cada arbol, se pagara el equivalente a 1 (uma).

VI-. Por inscripción al registro de padrón de contratistas de obras municipales se pagará el equivalente a 10 (uma).

VII-. Aportación de contratistas que celebren contratos de obras pública con el h. Ayuntamiento municipal de huixtan.

A)-.el ayuntamiento municipal, retendrá sobre el valor de cada una de las estimciones de trabajo a contratistas que ejecuten obra pública bajo la modalidad de contrato el 1 %.

Artículo 118.- el pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 119.- son responsables solidarios tratandose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de obras y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de la obra.

Artículo 120.- las personas físicas o morales, que soliciten licencia para la construcción o reconstrucción de banquetetas le será otorgada en forma gratuita.

CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 121-a.- es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

Para los efectos de este derecho se entiende por anuncios en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimientos, con fines de ventas de bienes o servicios.

Las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visibles desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

Artículo 121-b.- son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios en la vía pública.

Artículo 121-c.- no se causaran estos derechos, cuando se trate de la siguiente publicidad:

I.-la que se realice por medio de televisión, radio, periódico o revistas.

II.-por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio; y

III.-las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública; las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

Artículo 121-d.- estos derechos deberán pagarse en la tesorería municipal correspondiente. Mediante declaración del contribuyente en la forma oficial aprobada por el h. Ayuntamiento municipal.

Las licencias a que se refiere este capítulo deberán ser refrendadas anualmente dentro del primer trimestre de cada año.

Las autoridades municipales regularan en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias permisos o autorizaciones o anuncios, carteles o publicidad; así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su coloración y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción y su vigencia.

Artículo 121-e.- la base para el cobro de este derecho será de acuerdo a las características y condiciones del servicio, por el uso o tenencia de anuncios en la vía pública, que soliciten los particulares.

Artículo 121-f.- las tasas, cuotas o tarifas, por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncio en la vía pública, pagaran de acuerdo a la unidad de medida y actualización (uma) los siguientes derechos. Observándose los principios legales que rigen en materia tributaria, a finde dar certeza jurídica a los particulares.

I.-por anuncios que corresponden:

A)-.los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteles o maparas, los colocados en forma de pendones o gallardetes, se pagará lo equivalente a 1 (uma).

B)-.los fijados sobre cornisas, fachadas, los panoramicos, con o sin iluminacion fijos en azoteas o instalados al costado de vias de comunicación, pagaran el equivalente a 2 (umas).

TITULO CUARTO

CONTRIBUCION PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

artículo 122.- es objeto de esta contribucion, la realizacion de obras por el ayuntamiento en cooperacion con los particulares, tales como:

I-.tuberias de agua potable.

II-. drenajes y alcantarillados.

III-. banquetas y guarniciones.

IV-. pavimento en vía pública.

V-. alumbrado.

VI-. obras de infraestructura vial.

artículo 123.- son sujetos las personas fisicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que estan ubicados dentro del perimetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realizacion de las obras publicas mencionadas en el articulo anterior.

artículo 124.- la base lo constituye el costo neto de la obra, conforme lo disponga la ley de ingresos municipal vigente.

artículo 125.- las cuotas correspondientes las determinara la autoridad municipal, dividiendo el costo de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

artículo 126.- para el pago de esta contribución el h. ayuntamiento correspondiente, podra celebrar convenios con los particulares, como lo previene la ley de ingresos municipal en vigor.

los municipios deberan realizar estudios de indole tecnico y economico, cuya información deberá proporcionar el particular; llevar a cabo los procesos de aprobacion y publicacion respecto de la realizacion de la obra conforme al reglamento de obra pública, cumplir las disposiciones relativas a la notificación de los créditos fiscales y sanciones y todo lo necesario para la eficaz verificación de la obra y de la obligacion tributaria.

TITULO QUINTO

PRODUCTO

CAPITULO I

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 127.- son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no

correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

I.-la venta de bienes muebles e inmuebles del municipio; para lo que se estará conforme a lo siguiente:

A).- tratándose de bienes inmuebles el valor que resulte del inmueble de que se trate, determinado mediante avalúo técnico pericial que tendrá unavigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique y que deberá ser practicado por valuador que autorice la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

El resultado del avalúo del inmueble emitido por la autoridad hacendaria municipal en sustitución del señalado en el inciso anterior, cuando:

1.-de la revisión que efectúen las autoridades competentes, del avalúo practicado en los términos del inciso a) de esta fracción, se determine que sea inferior en mas de un 10% del avalúo emitido por la citada dependencia,

2.- Lo solicite el interesado,

3.-en la localidad no existan peritos a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción i de este artículo.

B).-tratándose de vehículos automotores, los valores que se determinen mediante la venta en pública subasta de los mismos y tomando en cuenta losvalores comerciales en lo conducente a las marcas y modelos respectivos y publicado en la gaceta municipal.

En los demás casos, el valor de operación del bien mueble de que se trate;

II-. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio;

III-. La venta de la gaceta municipal;

IV-. Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio;

V-. Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún titulo correspondan al municipio;

VI-. Otros.

Artículo 128.- son sujetos de este producto las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.

Artículo 129.- para la percepción de estos productos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la ley de ingresos del municipio y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del municipio, y en defecto de ellas en las disposiciones legales que

les sean aplicables.

I-. Productos derivados de bienes inmuebles:

A)-.los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio sera por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

B) la renta de espacios públicos de jardines, plazas, parques y otros y otros espacios a cargo del ayuntamiento y que se utilice por día para la promoción, venta, exhibición y otros de bienes, productos o servicios por personas físicas o morales que sea para fines comerciales, se pagará el equivalente a 1 (uma). Por día.

II-. productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de interes derivado en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios de este ayuntamiento.

III-. otros productos.

A)-. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

B)-. Productos por ventas de esquilmos.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPITULO ÚNICO

Artículo 130.- son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificacion los ingresos que obtenga el municipio por concepto de:

I-. Recargos;

II-. Multas;

III-. Reparación del daño;

IV. Concesiones para la explotación de bienes patrimoniales;

V-. Restituciones que por cualquier causa se haga al fisco;

VI-. Donativos, herencias y legados a favor del municipio;

VII-. Adjudicaciones de bienes vacantes,

VIII-. Tesoros;

IX-. Indemnizaciones;

X-. Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordenes hacer efectiva;

XI-. Reintegro y alcances y;

XII. Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones.

El municipio percibirá como ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los párrafos anteriores, las cuales se cobrarán de acuerdo a las tasas, cuotas o valor diario de unidad de medida y actualización (uma) siguientes:

I-. Por infracción al reglamento de construcción, o reglamento al uso de suelo comercial se causará la siguiente multa el importe al equivalente a 2 (uma).

II-. Por infracción al reglamento de protección ambiental y aseo urbano se causará la siguiente multa el importe al equivalente a 2 (uma).

III-. Por violación a los reglamentos expedidos por el h. Ayuntamiento municipal se causará la siguiente multa el importe al equivalente a 2 (uma).

IV-. Por infracción al bando de policía y buen gobierno se causará la siguiente multa el importe al equivalente a 3 (uma).

TITULO SEPTIMO

INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Artículo 131.- las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene

derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Artículo 132.- son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 133.- el municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. - La presente ley iniciara su vigencia el día primero de enero de dos mil veintitrés.

Artículo segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previsto en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrado entre el estado y la federación y lo que suscriban entre el municipio y el estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Artículo tercero. - Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la ley de ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuesto, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al h. Congreso del estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Artículo cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega- recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativo a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización sus accesorios e imposición de multas, recaudación autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H Ayuntamiento de Huixtán, Chiapas proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

